

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Juan B. Chavez Filiación No. 2068 Celda No. 538

Delito Homicidio

Pena doce años (12)

Comienza la condena Setiembre 3 de 1902

Termina la condena el 3 de Setiembre de 1914
Tribunal Puna

EL SECRETARIO

[Signature]

Penitenciaría de Lima

211

No. 338

Delitos.....

Homicidio

Pena.....

12 años

Tribunal.....

Lima

Principia.....

Marzo 3 de 1902

Retratado.....

en

Termina.....

1914

191.....



Filiación de.....

Juan B. Chavez

Estatura.....

1.50

Ojos.....

Pardos

Patria.....

Perú

Nariz.....

Regular

Edad.....

26 años

Barba.....

Campesina

Estado.....

Soltero

Profesión.....

Tadatero

Color.....

Indio

Complexión.....

Robusta

Señales particulares

Lesado de orejas



Lima Mayo 4 de 1904.

823.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Juan B. Chavez, la pena de penitenciaria en tercer grado término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 3 de Setiembre de 1902. Al efecto, dictese las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demas fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Pío Pizarro



Lima 6 de Mayo de 1904
Síquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original

Namiro y Larote

Executoria

Del res. rematado Juan Bautista Chavez

Sentencia de 1^o Inst^o } En la criminal seguida de oficio contra Juan Bautista Chavez por homicidio. =

Visto: resulta de ellos lo siguiente. A mérito del parte oficial de fojas cinco del Goleznador de Catacaos denunciando el delito de homicidio en la persona de Abraham Disco, se mandó a su vez instruir la sumaria respectiva para su esclarecimiento; y practicadas las principales diligencias, se libró a fojas cuarenta y una mandamiento de prisión contra el acusado Juan B. Chavez con firmado por el Superior ante de fojas Cuarenta y tres vuelta, tomándose, en su mérito, la confesión del res a fojas Cuarenta y cinco vuelta. En fe. plenario se ha formalizado a fojas Cuarenta y siete la acusación fiscal, cuyo trámite absolvió el defensor del res a fojas Cuarenta y nueve, abriéndose a su vuelta la causa a formaba por el término de ley; y encontrándose vencido con exceso, está para sentencia. Y considerando. Primero: el Cuerpo del delito lo acreditan plenamente, el certificado pericial de fojas una y el de sepelio del cadáver del victimado que obra a fojas tres. Segundo. La delincuencia del enjuiciado está comprobada plenamente con las declara-



raciones uniformes y contestes de los
testigos idóneos, presenciales y de ex-
cepción Roso Gutiérrez, Pedro Cruz,
Santo More y Emilio More, que
corren de fojas diez a fojas diez
y seis vuelta. - Tercero. - La responsa-
bilidad criminal del procesado, es-
ta contenida en el artículo doscientos
treinta del Código Penal, y de le im-
ponerse la pena de Penitencia-
ria que él señala teniendo en cuen-
ta lo prescrito en el artículo cuarto de
la ley de veinte y cuatro de diciem-
bre de mil ochocientos setenta y
ocho. Por tales razones y las demás
que ofrecen los actuados, así como
las aducidas en la vista de fojas
ochenta y seis vuelta y de conformidad
con la acusación fiscal. de fojas
cuarenta y siete. - Fallo: que debo
condenar, como en efecto condeno al
reo Juan Bautista Chavez, a la
pena de Penitenciaría en tercer gra-
do, término máximo o sean doce años
de la propia pena con los accesorios de
inhabilitación absoluta durante el
tiempo de la condena, mas la uni-
dad después de cumplida, interdic-
ción Civil por el tiempo de la pena
y sujeción a la vigilancia de la Autori-
dad, después de cumplida, la conden-
na por uno a cinco años debiendo contar-
se lo principal desde el veinte y siete de
Diciembre del año proximo pasado en
que se libró a fojas cuarenta y una, man-

lamiento de prisión contra el mencionado
 res. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Piura, noviembre veinte y tres de mil novecientos tres. — Adriano Velazquez. — Dio y pronuncio la sentencia que antecede, el Señor Juez de Primera Instancia de esta Provincia Doctor don Adriano Velazquez, estando en Audiencia pública en la Sala de su despacho con asistencia del Escribano que suscribe, siendo las cuatro de la tarde del día de su fecha y en presencia de los testigos don José Melitón Zapata y don Salomón Antón de todo lo que doy fe. — Antonio Sánchez. — Escribano



Auto de fe. — Piura Diciembre
 vista del { Catorce de mil novecientos tres
 S. Tribu. { Vistos; de conformidad en parte con
 nal. — { lo expresado por el Ministerio Pro-
 cal; y en atención a que, el acusado
 se encontraba divirtiéndose con los tes-
 tigos presenciales, como esto se expresa-
 mente lo manifestaron en sus respecti-
 vas declaraciones; y, a que, los testi-
 gos Comas y Silva, fojas veinti-
 na y ocho y Melta y Carmen Covenas,
 fojas treinta y nueve, absuelven en
 todas sus partes y de un modo afir-
 mativo la acta que les hace dicho acu-
 sado en la instructiva de fojas vein-
 te y cinco, de haberse salido mareado
 de la reunión. revocaron la sen-
 tencia apelada de fojas ochenta y

ocho en fecha veinte y tres de noviem-
bre último, que impone á Juan B.
Chavez doce años de peniten-
ciaria por el homicidio de que
ha sido acusado; le impusieron la
misma pena en tercer grado
termino medio ó sean once años
y las accesorias de ley, debiendo con-
tarse la principal desde el tres
de Setiembre del año proximo
pasado en que se libró el pri-
mer mandamiento de prision; con-
trañaron la demora innecesaria
que ha sufrido el juicio, pasán-
dose la nota acordada, y los de-
volvieron. = Espinosa. = Faboada
= Caballero. = León y León. = Mon-
tenegro. = Se publicó con forme
á ley, habiendo sido el voto del
Sento Doctor Faboada, por
la confirmación de la sentencia;
pues, como se manifiesta en el an-
terior dictamen, no está acreditada
la circunstancia atenuante de la
ebriedad. El origen del homicidio
que se juzga fué porque Manuel
Chavez, hermano del hecho, se me-
gó á seguir tocando un tambor en
la reunión en que se hallaba por
lo que se suscitó una rina entre él,
te y Abraham Risco. Como este ju-
icio ha sufrido un injustificable re-
tardo, por haber dirigido los jueces
que han intervenido en la causa in-
numerables oficios sin necesidad

a la Sub Prefectura de la Provincia
 y aun al Jues de Lambayeque - Como
 la Parece de auto - con el fin de ab
 solver citas que no eran indispensables
 debe extrañarse la conducta de aque
 llos funcionarios, y prevenirles que en
 lo sucesivo, tengan presente lo que pre
 viene el articulo treinta y ocho del
 Código de Enjuiciamiento Penal y la
 Suprema Circular de diez y ocho
 de mayo de mil ochocientos setenta
 y cuatro, de que certifico. - B Vega Per

Resoluc. Grandez. — Un sello que dice: Secre
 taria de la Gran Corte Supre
 ma de Justicia. — El infrascrito, se
 cretario de la Excelentisima Corte supre
 ma de Justicia. — Certifica que en vir
 tud del recurso de nulidad interpuesto por



Juan B Chaves en la causa que se le
 sigue por homicidio, este Supremo Tri
 bunal ha resuelto lo que sigue. — Lima
 Enero ocho de mil novecientos cuatro. — Vis
 to de conformidad con el dictamen del
 señor Fiscal, cuyos fundamentos se
 re producen declararon haber nulidad
 A en la sentencia de visto, de fojas noventa
 y seis vuelta, en fecha cuatro de Diciem
 bre último, y re formádoslo confirmaron la de
 Primera Instancia de fojas ochenta y
 ocho en fecha Noviembre veinte y tres
 del mismo año en cuanto impone a Juan B.
 Chaves, res del delito de homicidio, la pe
 na de penitenciaris en tercer grado, tér
 mino máximo, con las accesorias del arti
 culo treinta y cinco del Código Penal,
 contándose el termino para la principal des

de el tres de Septiembre de mil novecien-
tos dos; y los desobedieron. = Gutman =
Castellanos. = Ribeyro. = Villarán. =
Guerra. = Se publicó conforme a ley. =
Donis Delucchi. = E a mi señor. = En Ca-
tacas el día y seis de Julio último, se
encontraban reunidos en casa de don Abra-
ham Risco, Juan Bautista Chaves
y algunos otros, con el objeto de feste-
jar el día de Nuestra Señora del Car-
men y habiéndose editado por Chaves
a uno de los concurrentes que quisiera
tocando un tambor que le servía de ins-
trumento se suscitó un altercado de pala-
bras en el que intervinó Risco con
el objeto de apaciguarlo, haciéndolo
presente que los había llevado a su
casa para que se divirtieran y no pa-
ra que pelearan. Considerándose ofen-
dido Chaves con esta simple indica-
ción, se fue a las manos contra el ex-
presado Risco, y en medio de la lucha sacó
un puñal del cinturón y se lo introdujo en el
costado izquierdo causandole la muerte a
los pocos instantes. = El certificado peri-
cial de fojas una y la partida de de-
función de fojas tres acreditan la
resistencia del cuerpo del delito y las
declaraciones de los testigos presenciales
de fojas diez a diez y seis, la res-
ponsabilidad criminal del acusado. = El
Jefe de Primera Instancia por el meri-
to de estas pruebas ha condenado al res Juan
B. Chaves a la pena de penitenciaría en ter-
cer grado termino máximo o sean doce años

con las accesorias de ley; pero la Ilustri-
 sima Corte Superior de Lima, atendien-
 do a que el delincuente se encontraba en estado
 de embriaguez, cuando cometió el delito mate-
 ria del enjuiciamiento, ha revocado la senten-
 cia del inferior imponiendo al expresado
 Chaves la misma pena en tercer gra-
 do término medio si sean once años. Del examen
 de estos autos, no solo resultó compro-
 bada la embriaguez del res enembo cometió el
 delito, fojas treinta y ocho, treinta y nueve y
 veinte y cinco, sino que esto se realizó en la mo-
 rada misma del ofendido según es de verse por
 las declaraciones de los testigos presenciales de
 fojas diez y diez y seis ya indicadas, y co-
 mo esta circunstancia es agravante según el in-
 ciso once del artículo diez del Código Penal y
 concurre al mismo tiempo con la atenuante de
 la embriaguez, con la que debe compensar-
 se conforme al artículo sesenta y uno
 de dicho Código, la pena que correspon-
 de conforme al artículo los Cientos
 treinta del Código Penal, no debe au-
 mentarse ni disminuirse en ningún término
 del que la ley señala al homicida sim-
 ple si sean doce años de peniten-
 ciaria. — Por lo expuesto, el Fiscal es de
 sentir por que V. Señoría declare haber con-
 siderado en la sentencia de vista y reforman-
 do la con firmar la de Primera Instancia
 de fojas ochenta y ocho que impone al res
 la pena de penitenciaría en tercer grado, ter-
 mino máximo, con lo demás que contiene, sal-

no mejor acuerdo. - Lima treinta y uno de Di-
ciembre de mil novecientos tres. - Galves. - Es-
Co copia de su original que corre
a fojas tres del cuaderno numero nove-
cientos diez y siete que queda ar-
chivado en esta Secretaria. - Lima

Decreto.) Enero mes de mil novecientos cuatro. - Lima
Delucchi. - Para Enero treinta
de mil novecientos cuatro. - Recibi-
do en la fecha, devolvase al Juz-
gado de su procedencia para el cum-
plimiento de lo ejecutoriado, encargán-
dose al Jefe de Primera Ins-
tancia Cuido de que a la brevedad posi-
ble se saquen los testimonios de la sen-
tencia para sus efectos legales. -
Rubrica de los señores. Faboata. =
Lara y Lara. - Montenegro. - Vega
Quirandea. =

Es fiel copia de las sentencias que se indican en
el decreto inserto al final de la presente, las mismas
que corren originales en el juicio respectivo al que
me remite de que doy fe. - Para Febrero diez y
seis de mil novecientos cuatro. -

79730
Velázquez



Antonio Church
Jefe de Estado